

Análisis dogmático de la estructura del Tipo Penal del artículo 338 del Código Penal colombiano en relación con la regulación administrativa

Trabajo de grado para optar al título de Abogadas

**Alejandra Flórez Pérez
Diana Carolina Granados Restrepo**

**Asesor
Magister en Derecho Penal Fredy Alonso Mazo Chavarría**

**Corporación Universitaria Lasallista
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Programa de Derecho
Caldas-Antioquia
2016**

Contenido

| | |
|---|-----------|
| Introducción | 7 |
| Capítulo Primero. Descripción de los Elementos Estructurales del Tipo Penal, con énfasis en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano | 9 |
| ¿Qué dice el artículo 338 del código penal colombiano? | 9 |
| Elementos estructurales del Tipo Penal | 10 |
| Tipo Penal: Explotación ilícita de yacimientos mineros. | 10 |
| Bien jurídico que se afecta: Los recursos naturales y el medio ambiente. | 11 |
| Sujeto activo. | 13 |
| Sujeto pasivo. | 13 |
| Verbo rector. | 14 |
| Objeto | 17 |
| Atmósfera | 17 |
| Suelo | 18 |
| Agua. | 18 |
| Aire. | 19 |
| Ecosistema. | 19 |
| Ingredientes normativos. | 19 |
| Pena y tipicidad subjetiva. | 21 |
| Capítulo Segundo. Identificación de la Normatividad Administrativa existente y su relación con el Artículo 338 Del Código Penal Colombiano, la Explotación Minera, su referente histórico, autoridades competentes, permisos y licencias | 22 |
| Generalidades. | 22 |
| Antecedentes Normativos | 23 |
| Código de Minas: Ley 2655 de 1988 | 24 |
| Ley 685 de 2001: Actual Código de minas | 28 |
| Plan Nacional de Desarrollo Minero, 2002-2006. | 30 |

| | |
|--|-----------|
| Ley 1450 de 2011 | 31 |
| Decreto 2235 de 2012 | 32 |
| Decisión 774 del 2012 de la Comunidad Andina de Naciones. | 33 |
| Autoridades competentes en el proceso de Minería en Colombia: | 34 |
| Agencia Nacional de Minería (ANM) | 34 |
| Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) | 35 |
| Servicio Geológico Colombiano (SGC) | 36 |
| Permisos y licencias para la Minería en Colombia | 38 |
| Concesión de yacimientos mineros en Colombia | 38 |
| Titularización Minera. | 40 |
| Licencias ambientales a nivel departamental | 43 |
| Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) | 44 |
| Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) | 45 |
| Capítulo Tercero. Establecer si la Normatividad Administrativa relacionada con el Artículo 338 del Código Penal colombiano satisface los requerimientos de los elementos estructurales y la clasificación que el derecho Penal contempla para este Tipo Penal | 48 |
| El presente capítulo abordará la clasificación de los tipos penales; lo que va a permitir establecer la relación con lo contemplado en el artículo 338 Código Penal. | 48 |
| Tipos penales según su estructura. | 48 |
| Tipo Penal en blanco. | 49 |
| Tipo de peligro concreto: | 49 |
| Tipo de peligro abstracto o presunto | 49 |
| Tipo Penal en cuanto al Sujeto activo | 50 |
| Procesos de legalización de minería en Colombia | 51 |
| Convivencia y seguridad ciudadana en la minería ilegal | 56 |
| Principio de legalidad | 57 |
| Capítulo Cuarto. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación del Tipo Penal del Artículo 338 de Código Penal colombiano. | 59 |
| 1. Sentencia Arquimédica | 59 |
| 2. Sentencia hito: | 60 |

| | |
|---|-----------|
| | 4 |
| Análisis jurisprudencial | 61 |
| Sentencias Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia | 61 |
| Sentencias de la Corte Constitucional | 64 |
| Sentencias Consejo de Estado. | 73 |
| Conclusiones | 78 |
| Referencias | 80 |

Lista de tablas

| | |
|--|----|
| Tabla N° 1. Reglamentos más significativos sobre minería en Colombia | 25 |
| Tabla N° 2. Competencia del otorgamiento de licencias ambientales | 45 |
| Tabla N° 3. Resumen Procuraduría General del proceso de legalización Minera en Colombia | 51 |

Resumen

Se plantea una investigación tendiente a analizar el artículo 338 del Código penal Colombiano en la realidad actual del país; para su desarrollo, se plantean 4 objetivos específicos que encierran la generalidad de la explotación ilícita de yacimientos y de otros minerales; proceso que permite comprender las falencias y aciertos que en esta materia se han obtenido en Colombia a través de la historia y principalmente a partir de la Constitución política de 1991. Todo este compendio de información ha permitido comprender que si bien en Colombia se han llevado a cabo procesos de implementación de estrategias que buscan dar un manejo normativo y legal apropiado, como lo son los códigos mineros y el aporte del Ministerio de Minas como cabeza principal para contrarrestar el fenómeno, estas no han resultado suficientes , encontrando grandes falencias que se evidencian con el deterioro indiscriminado de ecosistemas importantes que acarrear consigo un riesgo latente y un detrimento patrimonial demasiado considerable, por tanto se evidencia una necesidad urgente de aplicar unos reglamentos más severos y un plan de explotación más regulado, teniendo en cuenta el aporte de esta actividad para la economía colombiana.

Palabras clave: Exploración, explotación, ilicitud, yacimiento, minería, tipo penal.

Introducción

Lo que se realiza es un análisis dogmático del Tipo Penal del artículo 338 del código penal colombiano y su correspondiente regulación administrativa; puntualmente en lo que tiene que ver con la explotación ilegal de yacimiento minero. temática que surge en razón de la reflexión que han suscitado los medios de comunicación en torno a la visualización de la explotación minera como detrimento del ambiente y como foco de problemas jurídico penales, por la que llaman ilegalidad de dicha práctica.

Debe entenderse entonces que lo que se pretende es realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la protección penal del medio ambiente, tomando como base el artículo 338; no solo para su análisis y comprensión, sino también con el fin de lograr determinar el contenido normativo y su efectividad a la hora de controlar los ataques que surgen constantemente contra el medio ambiente, de acuerdo a ellos se podrá comprender su contribución en temas trascendentales y que han ido adquiriendo gran alcance como los son la industrialización y tecnificación de los recursos naturales.

En otras palabras, lo que la presente Monografía desea es identificar las implicaciones que acarrearán los posibles baches legislativos, para lo cual se planea analizar la estructura dogmática y la regulación administrativa relacionada con el Tipo Penal del artículo 338 del código penal colombiano, situación que va a permitir establecer, si la normatividad administrativa presta el servicio requerido en su estructura o si por el contrario, se requiere un fortalecimiento estructural urgente.

Para lograr una comunicación asertiva con el lector se realiza un recorrido por la jurisprudencia y legislación nacional. Además se encontrará con la descripción de los elementos estructurales del Tipo Penal y su clasificación, con énfasis en el artículo 338 del Código Penal colombiano.

En este mismo sentido, se realizará la identificación de la normatividad administrativa existente y relacionada con el artículo 338 del código penal colombiano, concerniente a la explotación minera, su referente histórico, autoridades competentes, permisos y licencias, lo que dará cabida al reconocimiento de la normativa administrativa relacionada con el tema, para lograr determinar si ésta realmente satisface los requerimientos de los elementos estructurales y la clasificación que el Derecho Penal contempla para este Tipo Penal. Finalmente, el lector encontrará una referencia a grandes rasgos de los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre la aplicación del Tipo Penal del artículo 338 del Código Penal Colombiano.

La metodología propuesta es mixta, porque representa todo un proceso sistematizado para responder una pregunta de carácter jurídico y cuenta con un plan de acciones para el logro de unos objetivos determinados; por tanto, será de tipo cualitativo en la modalidad descriptiva-explicativa, a través de la cual se hará un rastreo normativo y una descripción y explicación de esa fuente del derecho y otras, relacionadas con la estructura del Tipo Penal del artículo 338 del código penal.

Capítulo Primero. Descripción de los Elementos Estructurales del Tipo Penal, con énfasis en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano

¿Qué dice el artículo 338 del código penal colombiano?

El Código Penal colombiano vigente en el Título XI, rubricado “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, establece varias disposiciones sancionatorias entre las que se encuentra el artículo 338 que concibe la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (Sánchez, 2015, 119).

Lo anterior permite un acercamiento directo al tema central de la presente investigación, teniendo en cuenta que este se enmarca dentro del análisis de la explotación indebida de los recursos naturales y el medio ambiente, por tanto se considera pertinente realizar un compendio de información que dé cabida al análisis y comprensión de los elementos que estructuran el tema en el ámbito penal.

Sin embargo, antes de describirlos, se considera pertinente transcribir lo que reza el artículo 338 del Código Penal colombiano así:

Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos 32 a ciento cuarenta y cuatro 144 meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres 133.33 a

cincuenta mil 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 338, CP).

Elementos estructurales del Tipo Penal

Tipo Penal: Explotación ilícita de yacimientos mineros.

Al abordar la temática que se plantea el presente trabajo, es pertinente recurrir a la Constitución Política de 1991, ya que como bien lo menciona Rojas (2014) en su investigación, fue a partir de su estructuración que se reabrió la preocupación por la protección y conservación de los recursos naturales, en tanto esta trajo una cantidad de disposiciones que desde el mismo preámbulo obligan al Estado a tener un papel activo en la garantía de un orden político, económico y social justo.

De esta forma, la consagración del medio ambiente sano como derecho (art. 79, Constitución Nacional, C.N.), la garantía del desarrollo sostenible de los recursos naturales, el mandato de protección, sanción y exigencia de reparación de daños en casos de deterioro ambiental (C.N., art. 80) y la declaratoria expresa del Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (C.N., art. 332), junto con otras disposiciones más, ha dado lugar a que se le conozca como una verdadera “Constitución ecológica” (Bastidas, 1991) , y que en virtud de ello se promuevan una cantidad de reformas legales como avances del

concepto recién introducido de desarrollo sostenible y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente (Rojas, 2014, 2).

Ahora, analizando los elementos estructurales del Tipo Penal de la cuestión que se analiza, cabe señalar que el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste básicamente en un beneficio, comercio o adquisición a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, definición consagrada originalmente en la Conferencia de Naciones Unidas de Estocolmo (1972).

Con base en esta afirmación, se pretende evidenciar y criticar el uso del Derecho Penal como mecanismo de lucha por una determinada visión de desarrollo, que amplía las desigualdades sociales al eliminar a los pequeños mineros del campo de explotación, so pretexto de proteger el medio ambiente como bien jurídico tutelado por el legislador.

Bien jurídico que se afecta: Los recursos naturales y el medio ambiente.

En primera instancia, se considera pertinente determinar que el concepto de bien jurídico representa el límite material por excelencia a la intervención punitiva; por tanto, debe, tenerse claro que una conducta no debe sancionarse por simple criterio del legislador, mostrando los principios previamente establecidos por el Código Penal y en esa dirección se ha dicho que:

...no puede concebirse como un instrumento más de la política ordinaria para la consecución de cualquier otra finalidad de control o integración social que no sea justamente la señalada: la protección de bienes fundamentales y la prevención de castigos inútiles mediante el menor uso posible de la fuerza (Rojas, 2014, 45).

Existen varios artículos del Código Penal Colombiano, donde se hace alusión a las condiciones necesarias para determinar los requisitos para que un hecho sea punible, los cuales no se describen puntualmente en este acápite pero se verán a lo largo del desarrollo investigativo del presente trabajo monográfico; ahora bien, se considera de la misma importancia comprender la expresión bien jurídico, para lo cual se trae a referencia a Roxin, cuando los define como “realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin”. (Roxin, 1997).

De lo particular se desprende lo colectivo, por tanto, se va estructurando la idea que se quiere plasmar en esta oportunidad, y que no es otra que la consagración de los recursos naturales y del medio ambiente como bienes jurídicos colectivos y más importante aún, comprender la necesidad que surge de criminalizar todas aquellas acciones que si bien no atentan directamente contra bienes jurídicos individuales, sí suponen una tutela compartida entre toda la sociedad, indivisible e indisponible para sus titulares (Soto, 2003).

Al respecto, Rojas (2014), en una investigación similar expone que desde esta mirada, la Corte Constitucional empezó a señalar que la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso.

El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos (Rojas, 2014).

Sujeto activo.

Para iniciar a hablar de este tema, debe entenderse que cuando se hable de delitos contra los recursos naturales entonces que el sujeto activo es representado por la persona que ejerza la conducta prohibida por la ley; en palabras de Velásquez (2002), “es la persona que lleva a cabo la conducta tipificada por la ley”²⁵⁹.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es definido como:

Quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social (Aguayo, 2014)

En el caso en particular que en esta ocasión se investiga, puede entenderse que este sujeto pasivo está representado por el Estado Colombiano, como propietario del subsuelo y de los recursos naturales; definición dada, de acuerdo con el artículo 332 de la Constitución Nacional y en el artículo 5° de la ley 685 de 2001.

Verbo rector.

En primera instancia debe entenderse que este acápite hace referencia al verbo rector consistente en realizar acto no autorizado de explotación de recursos naturales. Haciendo un análisis de las acciones que puedan llegar a utilizarse para producir daño en los recursos naturales, se encuentran diversos, entre los cuales sobresalen: destruir que a su vez significa deshacer, arruinar o asolar, término que se utiliza para referirse a cosas materiales, en este caso puntual, arruinar los recursos naturales.

Puede decirse también que el término inutilizar se constituye en verbo rector en esta oportunidad, refiriéndose concretamente a lo que no es apto para cumplir con la labor de exploración de los recursos naturales. Así sucesivamente se pueden usar otro

tipo de términos que son similares a los ya expuestos; como es el caso del verbo desaparecer, en el sentido de exterminar o pulverizar el recurso natural.

Podría decirse entonces que dañar constituye el verbo rector por encerrar en esa sola palabra todos los conceptos ya vistos y todas aquellas acciones con las cuales se pueda causar detrimento a los recursos naturales. Sin embargo, debe mencionarse que dada la complejidad del tema, se deja a criterio del juez determinar los modos e n los que se puedan dañar los recursos naturales.

De todas formas, el contenido gramatical del artículo 338 en estudio trae consigo los verbos explotar, explorar, extraer y causar, y que podemos definir, en el sentido que alude este artículo, de la siguiente manera:

Explotar: Corresponde al conjunto de las actividades socioeconómicas que se llevan a cabo para obtener recursos de una mina un es decir un yacimiento de minerales.

Explorar: Es la etapa en la que se busca confirmar qué minerales están presentes en un área determinada, su ubicación, cantidad, calidad y posibilidades técnicas de extracción, así como el impacto ambiental y social del proyecto; es decir, es la etapa donde se sacan o extraen los minerales y se preparan para su utilización y/o venta.

Conforme a lo contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Extraer: Es la acción de seleccionar de forma organizada algunos minerales u otros materiales de la corteza terrestre; en su mayoría para obtener un beneficio económico.

Causar: Corresponde en este caso a la finalidad que se persigue al contraer una obligación; también puede verse como las consecuencias generadas a la tierra, al medio ambiente y a los individuos, generados tras el proceso de explotación.

Los elementos anteriores conforman ilicitud según lo consagrado en el artículo 338 Código Penal cuando

[...]sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos 32 a ciento cuarenta y cuatro 144 meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres 133.33 a cincuenta mil 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Penas aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005(Art 338, C.P).

Objeto

El objeto material de este delito se encuentra constituido por los recursos naturales, entendiendo por tales “todos los componentes renovables o no renovables, o características del medio ambiente natural que pueden ser de utilidad actual o utilidad potencial para el hombre; son materiales y no materiales” (Bernate 2006).

Debe entenderse que son varios los objetos que componen el ambiente y los recursos naturales sobre los cuales recae la conducta dañosa, los cuales se verán a continuación.

Atmósfera

La definición de este concepto, es tomada del Manual de referencia de temas ambientales en su publicación número 27, en 1992, en la cual se expone:

[...] Capa gaseosa que envuelve a la tierra, con una altitud estimada mayor a 1000 Km. En su composición interviene una variedad de gases, de los cuales, los más importantes son el oxígeno y el nitrógeno que juntos constituyen el 91% de su volumen.” (García 1994, 14).

Suelo

Con base en la misma fuente de información, se encuentra la definición que lo describe como

[...] es la capa superficial más extensa de la superficie terrestre, constituida por sustancias minerales y orgánicas. El suelo es base importante para la alimentación de las especies animales de la Tierra, y por tanto un recurso natural esencial para el desarrollo (García 1994, 14).

García manifiesta que el subsuelo por su parte corresponde al horizonte C del suelo; materia meteorizada primaria encima de la roca madre, debajo del solum.

Agua.

Este elemento es definido de la siguiente manera:

[...] es el compuesto más abundante en la tierra, forma las 4/5 parte de la superficie terrestre, constituyendo la hidrosfera. El agua es el compuesto más importante para la existencia de la vida en el planeta Tierra. Constituye entre el 65% y 90% del cuerpo de los organismos vivos (Glosario de ecología 1984).

Aire.

Este concepto se define como: [...] fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de 20% de oxígeno, 77% de nitrógeno y proporciones variables de gases y vapor de agua, en relación volumétrica” (Decreto 948 de 1995).

Ecosistema.

Con relación al tema que aquí se trata, se entiende como: Unidad básica funcional y estructural de la naturaleza; incluye tanto a los organismos como al medio ambiente no viviente, cada uno interactuando con el otro y ambos necesarios para el mantenimiento de la vida en la Tierra” (Cordón, 2014, 48).

Ingredientes normativos.

Para desarrollar este punto, es pertinente mencionar que la explotación minera en Colombia está regida por el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en ella se contemplan todas las actividades mineras, desde las más elementales etapas de prospección y exploración, pasando por exploración y explotación intensiva hasta el cierre de las minas.

De la misma manera, esta regulación se encarga de establecer los aspectos de revisión en lo que tiene que ver con cuestiones técnicas y lineamientos a los que se deben acoger los individuos que van a ejercer o que ejercen la explotación minera.

Debe entenderse entonces que el mencionado Código se constituye, no solo en una herramienta de orientación, sino de consulta conceptual y metodológica, tendiente a mejorar el desempeño sostenible y la gestión ambiental.

En el mismo nivel de importancia, debe mencionarse el surgimiento de la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Decreto 4134 de 2011 creada para:

...administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros; lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo, cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley (Decreto 4134, 2011).

De la misma manera, debe mencionarse el Decreto 0276 de 2015, donde a grandes rasgos se plantea el requisito que la transferencia concedida al Instituto Colombiano de Geología y Minería, (INGEOMINAS) de publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas, como requisito previo para la comercialización de minerales (Decreto 0276, 2015).

Pena y tipicidad subjetiva.

El artículo 338 del estatuto penal determina que será delito y por tanto contraria a derecho y merecedora de un juicio de reproche, la conducta de aquel, que sin permiso de autoridad competente o incumpliendo la normatividad existente, explote, explore o extraiga yacimiento minero y cuyas consecuencias se reviertan en una afectación grave del entorno ambiental, donde esa actividad se desarrolle.

La pena en concreto que estatuye este tipo penal es de prisión y de multa. La primera de treinta y dos 32 a ciento cuarenta y cuatro 144 meses y la segunda de ciento treinta y tres punto treinta y tres 133.33 a cincuenta mil 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, la tipicidad subjetiva puede ser concretada de la siguiente manera: Para el caso del artículo 338 en estudio, en que el actuar subjetivo debe ser doloso, ello por cuanto si el tipo penal no anuncia la culpa o la preterintención, entonces siempre se entiende que la subjetividad alude al dolo tal y como se desprende de la lectura del artículo 21 del Código Penal colombiano. En suma este tipo penal, del artículo referido, se circunscribe al dolo y solamente al dolo.

**Capítulo Segundo. Identificación de la Normatividad Administrativa
existente y su relación con el Artículo 338 Del Código Penal Colombiano, la
Explotación Minera, su referente histórico, autoridades competentes, permisos y
licencias**

En el presente capítulo, se pretende realizar un análisis a la normatividad administrativa establecida en Colombia con referencia a la minería ilegal como actividad regulada, por tanto se relaciona directamente con el artículo 338 del Código Penal; por tanto, se espera que su desarrollo temático arroje elementos importantes que permitan evidenciar la importancia de la implementación de nuevas leyes en el ámbito penal, con el fin de que estas contribuyan positivamente en el proceso de legalización de esta actividad, teniendo en cuenta no solo los beneficios económicos que esta actividad aporta, sino también los efectos y el deterioro de los recursos naturales que ésta acarrea.

Generalidades.

Se debe iniciar mencionando lo expuesto en investigación de Sánchez (2015), en la cual menciona que

[...] La extracción de recursos minerales es una actividad industrial que genera notorios impactos directos e indirectos sobre el medio ambiente, que mediante la aplicación del esquema de la Planeación minera y el uso

de las mejores alternativas tecnológicas puede ser considerada como una actividad industrial tendiente hacia la sostenibilidad.

Las anteriores apreciaciones permiten considerar que la minería como elemento importante en la economía del país, en pro del desarrollo social, industrial y económico, en el campo de la formalidad empresarial; siempre y cuando, ésta garantice los mejores resultados en términos de protección de los intereses públicos, primordialmente los recursos naturales, el medio ambiente y la sociedad.

Es pertinente, antes de entrar en materia de normatividad, comprender que el usufructo ilegal de los recursos naturales acarrea aspectos desfavorables tales como usurpación de propiedad pública sobre los bienes de la nación, desaprovechamiento de los recursos naturales no renovables; además puede llegar a afectar de manera sensible fauna, flora, aire, agua y suelo, genera sobrecostos en el uso de recursos imprescindibles para la vida y genera pasivos ambientales, entre muchos otros efectos negativos.

Se considera necesario realizar una recopilación de información tendiente a considerar los aspectos normativos que han marcado considerablemente la historia de la normatividad colombiana respecto a la formalización y legalización de la minería en Colombia, para lo cual se toma como punto de partida el Código de Minas de la Ley 2655 de 1988 hasta la actualidad.

Antecedentes Normativos

Se relacionan a continuación los pronunciamientos que se han venido configurando a través de la historia de la minería en Colombia, lo que permitirá comprender los avances que en esta materia se han logrado.

Código de Minas: Ley 2655 de 1988

El Código de Minas, emitido en 1988, representó un importante avance en esta materia, principalmente en lo que tiene que ver con aspectos de orden técnico, económico y social; entre los que se destacan la definición de los tamaños o escalas de la minería; es decir en pequeña, mediana y gran escala, las cuales dependen de variables como el volumen de mineral o material estéril extraído en una unidad de tiempo, capacidad instalada, empleo y grado de mecanización, además de otros aspectos de orden técnico, económico y social.

Otra importante característica que se evidenció con la expedición de este código fueron las obligaciones en la presentación de informes de los mineros, los cuales variaban de acuerdo al grado de explotación, encontrándose que los titulares de la pequeña minería estaban obligados a presentar pequeños informes al final de la explotación; mientras que los titulares de mediana y gran minería tenían la obligación de presentar a la Autoridad Minera informes periódicos de progreso.

Así mismo se evidencia el derecho de prelación que este código representó entorno a las comunidades indígenas y las negritudes en sus territorios, otorgándoles una licencia especial; además de estar exoneradas de regalías y de impuestos, también las Cooperativas que desarrollaban proyectos de pequeña y mediana minería

tenían unas prerrogativas especiales para la obtención de los títulos mineros, la explotación del depósito, la industrialización y comercialización de los productos, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Además de otras disposiciones concernientes a la reglamentación de la pequeña, mediana y gran minería.

Así mismo, la Autoridad Minera expidió en 1993 el Decreto 2222, Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, con el fin de establecer medidas para la preservación y control de las condiciones de seguridad e higiene en las labores mineras a cielo abierto para la minería de pequeña, mediana y gran escala.

Después de este decreto surgieron otros mandatos que buscaban perfeccionar las reglamentaciones del orden de la minería así:

Tabla N° 1.Reglamentos más significativos sobre minería en Colombia

| Normatividad | Disposición |
|----------------------|---|
| Decreto 1335 de 1987 | Reglaba las labores de minería subterránea |
| Ley 141 de 1994 | Primer intento del gobierno por legalizar para legalizar a aquellos explotadores mineros de pequeña escala que hubiesen realizado las actividades mineras permanentemente hasta noviembre 30 de 1993. |
| Decreto 2636 de 1994 | Reglamentario del programa de legalización de la Ley 141, definía a los explotadores mineros de hecho como “las personas que sin título minero vigente, lleven a cabo |

| | |
|--|---|
| explotaciones de depósitos y yacimientos mineros” | |
| Reforma al Código de Minas de 1996 | Se daba una aproximación al concepto de minería informal cuya propuesta establecía la importancia que la nueva legislación minera orientara y fomentara el crecimiento del sector, “dejando de lado la costumbre proteccionista de la minería informal o ilegal”(Memorias Congreso, 1996) |
| Plan Nacional de Desarrollo Minero 1997 | Cambió el concepto de escalas de la minería de la Ley 2655 de 1988 (minería de pequeña, mediana y gran escala), por grupos de la minería en el cual G1 correspondía a la Minería de Subsistencia o Informal, el G2 a una minería depredadora, caracterizada por su marginalidad legal e impositiva y el G3 a la minería organizada. |
| Términos de referencia de los planes de manejo ambiental 1999. | Términos creados para para la exploración de yacimientos minerales y para minería de materias primas, así como los estudios de impacto ambiental de minería del carbón, materiales de construcción y minerales industriales, materiales de arrastre, minería aluvial de oro y de oro de filón. |
| Plan Nacional de Desarrollo Minero del año 2012 | Visión 2014, abordó en el Capítulo 5, primero el concepto de minería artesanal de pequeña escala y segundo determinó la caracterización y formalización de la misma. |
| Decreto 933 de 2013 | El Ministerio de Minas y Energía abordó una definición de la minería tradicional desde la óptica de la informalidad y a |

| | | | |
|----------------------------------|-----------------------|-----------|---|
| | | | través de la misma definió el trámite de la formalización de los mineros tradicionales así como los lineamientos para la formalización de áreas ocupadas con títulos mineros. |
| Ley del Mercurio No 1658 de 2013 | | | Introduce nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del País tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero. |
| | Decreto 480 del 2014 | | Reglamentó en subcontrato de formalización minera como una herramienta que regula las condiciones para celebrar subcontratos de formalización entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala que se realicen actividades de explotación minera en áreas de títulos mineros. |
| | Ley 1742 de 2014 | | Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de Infraestructura de Transporte, Agua Potable y Saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras dispersiones |
| | Decreto 18896 de 2015 | Min Minas | Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas |
| | Decreto 1073 de 2015 | | Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía |

Fuente: elaboración propia con base en el Ministerio de Minas (MINMINAS, 2014)

Ley 685 de 2001: Actual Código de minas

Una de las principales disposiciones de este nuevo código fue la implementación de un nuevo título minero; mediante el planteamiento de una integración de éstos y la opción de mantener en reserva áreas de interés público, económico y social para las comunidades mineras y de esta misma manera crear mecanismos más eficientes y eficaces para la consulta de proyectos de esta índole.

...En materia de legalización en este nuevo código se concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término de tres años para solicitar la legalización de sus explotaciones. Así mismo se implementó la figura de las Reservas especiales, mediante las cuales el Gobierno Nacional declaraba áreas en las cuales realizaría estudios geológico y mineros y de ser factibles desarrollaría proyectos mineros estratégicos para aquellas comunidades de minería tradicional. (MINMINAS; 2014, 12)

Se destaca lo expuesto en esta nueva ley con relación a las áreas antes mencionadas, cuando menciona la “[...] prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto”.

En este mismo sentido, este nuevo código que aún se conserva vigente, se definió que son explotaciones pequeñas y de poca profundidad relacionadas con la minería de extracción ocasional, aquellas que “...realicen con herramientas e

implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta 250 toneladas anuales de material” (Art, 154).

En cuanto al tema del barequeo, término común en este tipo de actividad, se determinó mediante la ley 685, que corresponde a la actividad minera que realizan explotadores en áreas de aluviones, extrayendo arenas y beneficiándolas por medios manuales para separar los metales preciosos, contenidos en ellas. Esta actividad también la relaciona con el beneficio manual de minerales o materiales para la extracción de piedras preciosas y semipreciosas. En caso de que esta actividad de barequeo se realice en zona minera de comunidades negras, será permitida únicamente para los “vecinos del lugar” y su autorización deberá ser dada por el alcalde en coordinación con las autoridades de la comunidad (MINMINAS, 2014).

Así mismo, se determinó que el titular minero podrá adelantar contratos de Asociación y Operación para la exploración y explotación de las áreas concesionadas así como la elaboración de unas guías minero ambientales con el propósito de orientar y articular el desarrollo de las actividades mineras bajo los parámetros técnicos de la geología, la ingeniería de minas y el adecuado manejo ambiental de los recursos no renovables y de recurso ambiental; las mismas fueron instituidas por resolución en agosto del 2002.

Es importante resaltar que los artículos 161 y 306 del Código de Minas y el Código Penal en su artículo 338, hablan de la obligación del control a la explotación de minerales sin título minero y de los alcaldes municipales, facultados para efectuar

suspensiones y decomiso de minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan; temas éstos que se profundizarán más adelante.

Plan Nacional de Desarrollo Minero, 2002-2006.

Dentro de las principales funciones que se quería dar a este plan, estaba el impulsar el desarrollo sostenible y la generación de empleo, construir equidad social, teniendo como base fundamental la revolución educativa, así como la protección y la seguridad social y en general el fortalecimiento de grupos étnicos, bajo la perspectiva de crear proyectos mineros comunitarios para el logro de tales objetivos contaba con unas líneas de acción tendientes a la formalización de la minería, entre ellas las principales eran:

- ✓ Consolidación del sistema de información minero,
- ✓ Avanzar en el programa de legalización de la minería de hecho,
- ✓ Línea de la sostenibilidad ambiental de la minería que promovía: un programa con énfasis en evaluaciones ambientales estratégicas, integración por parte de los entes territoriales del aprovechamiento de los recursos minerales en los planes de ordenamiento territorial, promoción de instrumentos de capacitación, investigación, transferencia tecnológica y procesos de producción más limpia y control y seguimiento a la actividad minera a través de la implementación de las auditorías mineras externas.

- ✓ Articulación de la normatividad relacionada con la actividad minera (UPME, 2006)

Ley 1450 de 2011

Define lineamientos de política para la formalización minera tales como: la prohibición de la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras ilegales, es decir aquellas realizadas sin “título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin licencia ambiental o equivalente.” (Decreto 2235 de 2012).

Define a su vez, que el no cumplimiento de esta norma daría lugar a la destrucción de la maquinaria y bienes y a las multas y sanciones penales contempladas en el Código Penal. La revocatoria de las autorizaciones ambientales constituiría causal de cancelación del título minero.

Determinó también la elaboración de un Plan de Ordenamiento Minero con la inclusión de los parámetros técnicos ambientales establecidos por la Autoridad Ambiental, el cual se encuentra en cabeza de la ANM con apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Se define también en la Ley del Plan, la suspensión y caducidad del título minero, por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad minera establecidas por la Autoridad Minera en sus reglamentos técnicos, así como lineamientos al control de la comercialización de minerales; todas estas medidas han constituido y consolidado a lo

largo del desarrollo del sector minero de los últimos 25 años, el marco conceptual y normativo de la formalización de la Minería en Colombia.

Decreto 2235 de 2012

Por el cual se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Reguló la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, en caso de que con el empleo de las mismas se realicen actividades de exploración y explotación de minerales, sin la autorización prevista por la legislación minera título minero y/o sin contar con viabilidad ambiental.

Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. (Ley 1450, 2011, Art, 1º)

La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.(Ley 1450, 2011Art, 2º).

Decisión 774 del 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.

Reglamento definido mediante los conceptos de: seguridad, prevención, integridad, cooperación y gradualidad, en el sentido de enfrentar de manera directa la explotación de minería ilegal, mediante la activación de mecanismos de vigilancia y control que permitan desarrollar acciones de cooperación, para que la formalización minera sea una realidad en Colombia.

En esta decisión se indica que los Países de la Comunidad deberán desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental y promuevan el uso de métodos y tecnologías

eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental

Autoridades competentes en el proceso de Minería en Colombia:

Cuando se habla de la máxima autoridad minera en Colombia, se hace referencia al Ministerio de Minas y Energía, el cual ejerce sus funciones a través del Viceministro de Minas, quien es el encargado de formular las políticas del Gobierno para la administración del sector minero; es decir, “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector.” [Decreto 381 de 2012].

Su conformación está dada por dos direcciones: La Minería Empresarial y la formación minera; la primera es la encargada de los lineamientos para el aprovechamiento de los recursos mineros en relación con el desarrollo empresarial minero, y la segunda, responsable del apoyo en la formulación y el desarrollo de la política nacional para la formalización minera, así como del apoyo a la pequeña minería. Otras competencias relevantes para el buen desempeño del sector se encuentran a cargo de las entidades adscritas.

Agencia Nacional de Minería (ANM)

La Agencia Nacional de Minería ANM es una agencia estatal de naturaleza especial. Su objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad

con las normas vigentes y en coordinación con las autoridades ambientales. (ANM, 2016)

En otras palabras, es la ejecutora de la política y la responsable de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras. Además, es la encargada de administrar el Catastro Minero y del Registro Minero Nacional.

Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)

La Unidad de Planeación Minero Energética UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto número 1258 de Junio 17 de 2013.

Es una unidad administrativa especial responsable del desarrollo sostenible de los sectores de minería y energía, incluidos los hidrocarburos. Es parte del Ministerio de Minas y Energía y participa en el diseño de proyectos tendientes a estimular ambas industrias. [UPME, 2016]

Es la encargada de la planeación integral, indicativa y permanente del desarrollo sectorial y responsable de la producción y divulgación de la información requerida por los actores del sector para la toma de decisiones y la formulación de política. [Decreto 1258, 2013]

Además, determina los precios de referencia para la liquidación de regalías y, por delegación, administra el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO).

Servicio Geológico Colombiano (SGC)

El 3 de noviembre 2011 mediante el Decreto-Ley Número 4131 “Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS”, y teniendo en cuenta las normas y disposiciones reformativas del Estado, a partir del 4 de noviembre del 2011 INGEOMINAS se transforma en el de Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 1. Naturaleza y denominación.

[...]Cambíase la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación-SNCTI (SGC, 2016).

Realiza la investigación científica del potencial de recursos del subsuelo del territorio nacional de acuerdo con las políticas del Ministerio de Minas y Energía (Decreto 4131, 2011).

En ese sentido, el SGC actualiza el mapa geológico colombiano, caracteriza las zonas de mayor potencial de recursos del subsuelo, adelanta programas de reconocimiento, prospección y exploración del territorio nacional, compila, valida, almacena y suministra en forma automatizada y estandarizada los datos y la información del subsuelo y entrega información a la UPME para los estudios de planeación sobre su aprovechamiento. (MINMINAS, 2016)

Conforme a lo establecido por el mismo Decreto Ley 4131 de 2011 , el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

Permisos y licencias para la Minería en Colombia

Teniendo en cuenta que el Artículo 21 de la Ley 1753 del 2015 estableció “clasificar la minería en grande, mediana, pequeña y minería de subsistencia, con el fin de implementar una política diferenciada acorde a las características de cada una de las clasificaciones que se definan”, se evidencia en la literatura consultada una transformación significativa en la búsqueda de que en Colombia se defina las escalas de la minería con base en criterios de producción anual y área, según lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo (PND). A continuación se enuncian las principales actividades y trámites relacionados con el proceso de minería en Colombia.

Concesión de yacimientos mineros en Colombia

Según la Ley 685 del 2001, el contrato de concesión o concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular, ya sea persona jurídica o natural, para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código Minero.

El Contrato de Concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre y abandono de los trabajos y obras correspondientes. (SIMCO, 2016).

Con base en el Código Minero se tienen los siguientes parámetros para los contratos de concesión minera:

La duración de los contratos mineros de concesión es de 30 años, a partir de su inscripción en el Registro Minero.

Durante la explotación el contratista debe devolver las zonas que no estén incluidas en los planes y diseños mineros. .

Al vencer los contratos de concesión de gran minería, el contratista debe dejar en funcionamiento equipos, instalaciones y obras mineras y entregar a título de reversión gratuita todas las propiedades exclusivas de explotación.

Requerimientos para la concesión.

Toda persona natural o jurídica que requiere el otorgamiento de un Contrato de Concesión por parte del Estado, debe presentar la propuesta vía internet en la página y llevar los documentos de soporte INGEOMINAS, Grupos de Trabajo Regional o a través de las Gobernaciones Delegadas.

El contrato de concesión no sólo puede terminarse por vencimiento de términos; también puede concluir si el concesionario, solicita la finalización de mutuo acuerdo, por muerte del concesionario, por declaratoria de caducidad o por renuncia del concesionario.

Documentación requerida para formar empresa Minera

- Título minero o contrato de concesión del estado

- Estar registrado en el Registro Minero Nacional
- Pago al día del canon de arrendamiento exigido por el gobierno
- Tener al día la Póliza Minero Ambiental
- Tener actualizado y aprobado el plan de trabajos y obras por parte de la autoridad minera
- Tener actualizado, aprobado y ejecutado el Estudio de Impacto Ambiental
- Tener aprobada la licencia ambiental
- Cumplir con los lineamientos de las guías minero ambientales
- Tener al día el pago de las obligaciones contractuales y parafiscales de sus trabajadores
- Tener comité paritario de salud ocupacional según la ley
- Tener constituido el Departamento de Gestión Ambiental
- Pagar las regalías (si la mina está en período de explotación).

Titularización Minera.

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Para poder sacar usufructo de una mina se debe tener Título Minero y Licencia Ambiental, que las otorgan respectivamente el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Licencias de exploración y explotación

La exploración técnica es la primera fase de contrato de concesión y debe realizarse dentro de los tres 3 años siguientes a la fecha de la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

Es durante la fase de exploración donde se desarrollan los trabajos, estudios y obras necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito dentro del área concesionada, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar.

Lo que se busca en la fase de exploración, es básicamente establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración del plan minero, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factible de la producción esperada.

Los términos de referencia de los Trabajos de Explotación y el Programa de Trabajos de Obras definen en el ámbito general los requerimientos, elementos y condiciones de los estudios, trabajos y obras de la industria minera en sus fases de exploración técnica, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación y transporte de los recursos minerales. Estos documentos aseguran que su aprovechamiento comercial e industrial se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país (ANM, 2016).

Por su parte, la fase de explotación comprende el conjunto de operaciones de extracción de minerales que se encuentran en el área de concesión, acopio, beneficio, y cierre y abandono de montajes e infraestructura.

Este periodo, se convierte en comercial e inicia formalmente al vencimiento del periodo de Construcción y Montaje, y sobre del cual el concesionario dará aviso por escrito a la autoridad minera y a la ambiental. La fecha de iniciación se tendrá en cuenta como inicio contractual de la explotación.

Aportes mineros

El aporte minero otorga a las entidades adscritas o vinculadas al MME, la facultad exclusiva y temporal de explorar y explotar los yacimientos de uno o varios minerales que existan en un área determinada.

Registro Minero

Una vez surtidos los tramites de concesión y legalización, estos son objeto de registro en el Catastro Minero Nacional, CMC. Además de efectuar el registro e inscripción de los contratos de concesión, autorizaciones temporales, licencias de exploración y licencias de explotación, se hacen anotaciones a títulos mineros como cesiones, suspensiones, modificaciones de etapas, cambios de razón social, medidas cautelares como embargos, desembargos, prendas mineras, entre otros (Congreso de la Republica, 2013).

En resumen, las autoridades que conceden los permisos y licencias de que habla el artículo 338 del Código penal son; en primera instancia el Ministerio de Minas y Energía (MME); el cual es el encargado de expedir y promover unas normas que regulan la ejecución de las actividades mineras. Estas normas se conocen como el Código de Minas (Decreto Ley 2655 de 1988).

Para regular esta actividad, en el año 2004, tal ministerio (MME) designó al Ingeominas como Autoridad Minera en Colombia para que, con base en el Código de Minas o Ley 685 de 2001, controlara la reglamentación sobre los distintos roles que interactúan en el desarrollo de las actividades mineras antes mencionadas.

En el año 2012 nace la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad que reemplazó al Ingeominas. Entonces con base en el código minero, la ANM expide, mediante contratos de concesión, los títulos mineros para las etapas de exploración, construcción y montaje, y explotación, concesiones que hacen parte de un sistema que regula, coordina y salvaguarda el otorgamiento de títulos mineros. (Cortés, 2015).

Licencias ambientales a nivel departamental

A nivel departamental, la Agencia Nacional de Minería cuenta con el apoyo de entidades como la ANLA y la CAR; las cuales tienen la potestad de otorgar las licencias ambientales en nombre de la ANM, dependiendo del tipo de explotación minera que se realice.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País. Tiene como funciones establecidas las siguientes:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA-y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL.

4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias., permisos y trámites ambientales.

6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-por todos los conceptos que procedan.

9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 Y 39 de la Ley 99 de 1993.

11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

14. Las demás funciones que le asigne la ley. (Decreto 3573, 2011).

Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.(CAR, 2015)

Hace varios años la Presidencia de la República anunció que las corporaciones se reestructurarían por estar relacionadas con influencias politiqueras y presiones de sectores regionales, incluso sentenció que algunas desaparecerían porque no cumplían con los objetivos misionales. (W Radio, 2015).

Lo anterior permite inquirir que la autonomía en términos de licencias ambientales y por ende de permisos de explotación minera no corresponde a las Car; sin embargo, sirven de intermediarias entre la ciudadanía y la ANLA. .

Tabla N° 2. Competencia del otorgamiento de licencias ambientales

| Competencia del otorgamiento de licencias ambientales | | |
|---|---|---|
| Mineral | ANLA | CAR |
| Carbón | Explotación proyectada mayor o igual a 800.000 Ton/año | Explotación proyectada menor o igual a 800.000 Ton/año |
| Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos | Producción proyectada mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas o igual a 250.000 m ³ /año para otros materiales de construcción o para minerales no Metálicos | Producción proyectada menor a 600.000 ton/año para las arcillas o menor a 250.000 m ³ /año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos |
| Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas | Remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año | Remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año |
| Otros minerales y materiales | Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año | Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor o igual a 1.000.000 ton/año |

Fuente: Agencia Nacional de Minería, 2015

Capítulo Tercero. Establecer si la Normatividad Administrativa relacionada con el Artículo 338 del Código Penal colombiano satisface los requerimientos de los elementos estructurales y la clasificación que el derecho Penal contempla para este Tipo Penal

El presente capítulo abordará la clasificación de los tipos penales; lo que va a permitir establecer la relación con lo contemplado en el artículo 338 Código Penal.

Tipos penales según su estructura.

En esta clasificación se encuentran el tipo básico, tipo especial, tipo subordinado, complementado o derivado; tipo autónomo, tipo elemental o simple; el tipo compuesto, representando este último una gran importancia al tema que se plantea, en el sentido de entender que cualquier verbo rector se conforma para encuadrar en el tipo, ya que en la explotación ilícita de yacimientos y otros minerales, contemplado en el artículo 338, se puede incurrir en varias faltas, las cuales se encuadran la mayoría de veces en el detrimento de los recursos naturales; es decir varias faltas que conllevan a el mismo daño.

En esta misma clasificación se encuentra el tipo penal en blanco, el cual requiere un análisis por separado, dado el grado de relación tan alto que posee con el tema que aquí se analiza.

Tipo Penal en blanco.

Tomando como base el artículo 338 del Código Penal, debe considerarse, que para efectos de la configuración típica en el delito que en esta oportunidad se evalúa, resulta requisito indispensable que la actividad de exploración, explotación o extracción del yacimiento minero sea realizada sin el permiso propio de la autoridad competente, y que aunado a esto, los medios utilizados tengan la capacidad de causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente, configurándose claramente como un delito de peligro en virtud de que no se requiere que el daño efectivamente llegue a acaecer.(Galeano y Montañez, 2011)

Tipo de peligro concreto:

También llamada amenaza concreta, ejemplo de ello podría ser los incendio, manejo ilícito de microorganismos, utilización de detonantes, utilización de mercurio, entre muchos otros. Se requiere dolo, requiere la puesta en peligro para que se configure; también es importante mencionar que se hace referencia más directa con el daño ocasionado con la explotación ilícita contemplada en el artículo 338 C.P.

Tipo de peligro abstracto o presunto

Son de mera actividad o resultado, son rechazados por el legislador, entran en esta clasificación las conductas peligrosas, por el objeto de acción y para el bien jurídico, representan un peligro para la sociedad, en relación con el tema en cuestión,

caben en este caso las mencionadas anteriormente y son todas aquellas conductas que representan un peligro, tanto para el medio ambiente como para los individuos que de una u otra manera resultan involucrados con la actividad de la explotación ilícita de yacimientos y otros minerales.

Tipo Penal en cuanto al Sujeto activo

Tipo Mono-subjetivo:

Como su nombre lo indica, describen aquellas conductas realizadas por una sola persona, podría relacionarse con el artículo 338 , en el sentido singular en que este se expresa cuando menciona: "...El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero..." [RT 338, C.P.]

Tipo plurisubjetivo:

Este tipo exige la realización de conducta por dos o más sujetos, quienes realizan la misma conducta unilateral, debe entenderse aquí, que la explotación ilícita implica la acción de varios actores.

Tipo común

También llamado, con sujeto activo indeterminado cualquier persona puede realizar la conducta descrita en la frase, “El que”, encajando completamente la primera parte del artículo 338 C.P. “...El que sin permiso de autoridad competente...”; entran aquí los delitos relacionados con la contaminación ambiental.

Se ha venido mencionando en los anteriores capítulos, cómo la explotación ilícita de los recursos naturales usurpa la propiedad pública sobre los bienes de la nación; deteriora notablemente los recursos naturales y literalmente destruye la posibilidad de vida, generando por tanto sobrecostos y trayendo un sinnúmero de consecuencias funestas tanto para el medio ambiente como para los ciudadanos en general.

Procesos de legalización de minería en Colombia

En el transcurso del desarrollo investigativo se ha venido planteando las sucesivas regulaciones y los intentos que éstas realizan para lograr la legalización de las actividades que ya en ejecución, no se sujetaron a ninguna autorización previa y mucho menos obtuvieron un título minero. sin embargo el fenómeno de la ilegalidad continua, lo que puede considerarse que estos intentos han resultado infructuosos y quizás han agravado más la situación, al encontrar cierto tipo de contradicción en algunas normas y en otras asomos de improvisación y faltas de técnica jurídica; situaciones que permiten favorecer a los explotadores que no se someten de forma

legal, perjudicando por ende a aquellos que si buscan la legalidad en sus procedimientos de explotación.

A continuación se plasma un resumen elaborado por la Procuraduría General de la nación, en la cual se habla del proceso de legalización y algunos conceptos que permiten mayor claridad a la hora de comprender no solo los pronunciamientos sobre legalidad, sino las posibles falencias en las cuales se ha caído en este intento.

Tabla Nº 2. Resumen Procuraduría General del proceso de legalización Minera en Colombia

| Norma que contiene el proceso | Descripción |
|---|--|
| Decreto 2655 de 1998 – Antigo Código de Minas | En el artículo 318 de este estatuto, se instituyó un proceso de legalización para explotadores de depósitos y yacimientos mineros sin título minero vigente. Para tal fin, la norma estableció un término de seis (6) meses contados a partir de su vigencia, para que los mineros ilegales solicitaran el título, siendo favorecidos frente a otros solicitantes, en relación con los minerales que ya venían explotando. La norma establecía que si los explotadores sin título no habían realizado estudios y trabajos completos de exploración del área, podrían pedir licencia de exploración sin |

perjuicio de continuar durante la vigencia de ésta con las labores de extracción en los frentes de trabajo abiertos o preparados.

Así mismo, se estableció que vencido el lapso de 6 meses sin que hayan formulado las correspondientes solicitudes de legalización, deberían darse por terminadas sus obras y labores, so pena de estar incurso en delito de explotación ilícita de yacimientos mineros.

Ley 141 de 1994 –Ley
de Regalías-

Esta Ley creó el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías y reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables. El artículo 58 de este estatuto introdujo un proceso de legalización de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre de 1993 y confirió 6 meses a partir de su vigencia, para que con el envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente, ésta legalizara dicha explotación en un plazo no mayor de 1 año.

En aras de perfeccionar los mecanismos para

legalizar las explotaciones mineras irregulares incluidas en la ley 141 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2636 de 1994 mediante el cual se estandarizo el procedimiento y tramitología que debe seguirse para lograr la legalización de las actividades mineras de hecho.

Ley 685 de 2001 –
Código de Minas

El nuevo código de minas introdujo una nueva oportunidad de legalización de minería de hecho. En efecto, el artículo 165, establece que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar en el término de 3 años contados a partir del 1 de enero de 2002, que las minas les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se halle libre para contratar.

Hasta que la solicitud de legalización no sea decidida no podrán ejercerse las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni proseguir las acciones penales estipuladas en los artículos 159 y 160.

El citado artículo 165 fue reglamentado por el Decreto 2390 de 2002 estableciendo las condiciones, metodologías y tramites que se deben realizar para

solicitar la legalización de la actividad minera de hecho. En ella se exceptúan las actividades mineras ocasionales, el barequeo, los proyectos mineros especiales y los desarrollos comunitarios.

Ley 1382 de 2010 – Modificatoria de la Ley 685 de 2001-

El más reciente intento de legalización de actividades de explotación minera ilícita se incluyó en la reforma del Código de Minas.

Preceptúa este estatuto que los explotadores

ilegales podrán solicitar a la autoridad competente, en un término de 2 años contados a partir de la promulgación de la ley, la concesión correspondiente, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001. (Artículo 12) Para el procedimiento anterior, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilidad, después de presentada la solicitud de legalización y con dos (2) meses a partir del recibo de los PTO y PMA, por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Mientras lo anterior no se surta, no habrá lugar a imponer las medidas previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la ley 685 de 2001.

El cuadro anterior permite comprender que los esfuerzos no han sido suficientes, al punto de convertir este tipo de procesos en una especie de indulto y término muerto, que le permite al minero continuar con el deterioro de los recursos, cuando este es requerido alega inactividad del Estado y regímenes transitorios, situación que por un lado agrava el problema y por el otro ata las manos de quienes intentan controlar tal ilegalidad.

Convivencia y seguridad ciudadana en la minería ilegal

En materia Penal y con base en el artículo 338, la minería ilegal se convierte en un detonante de la seguridad ciudadana, con trascendencia local y regional, al punto de llegar a convertirse en uno de los negocios más lucrativos para grupos armados al margen de la ley que ven en esta actividad una posibilidad económica importante ante la cual no encuentran argumentos jurídicos importantes que combatir, situación que les facilita su accionar por medio del uso de armas, lo que acarrea, pobreza, injusticia, deterioro ambiental, abuso de poder y un sinnúmero de situaciones adversas.

Lo anterior, permite a grandes rasgos comprender los problemas sociales que acarrea la minería ilegal y al mismo tiempo permite comprender la importancia de la seguridad ciudadana que se pone en riesgo frente a este fenómeno ilícito, ante lo cual se comprende la necesidad de protección universal a los ciudadanos, en especial contra el delito violento y el temor a la inseguridad, garantizando su vida, integridad, libertad y patrimonio económico (Departamento Nacional de Planeación ,DNP, 2011).

Con base en lo analizado en el presente capítulo, debe concluirse que la intervención del Derecho penal en materia ambiental resulta más que necesaria; si se tiene en cuenta que a pesar de la inclusión de múltiples disposiciones normativas, tratados, decretos y convenios en el ordenamiento jurídico colombiano, estos no han resultado suficientes, al parecer por la carencia en ellas de estrategias realmente garantizadoras de penas reales, lo que resulta contraproducente en el sentido de que los actores ilegales revierten a su favor tales vacíos, polemizando cada vez más e incrementando los factores negativos no solo para el impacto ambiental sino también en el ámbito social, ya que los grupos armados de nuevo flagelan a la población, mientras se benefician económicamente de ello.

Principio de legalidad

Se considera pertinente incluir en este proceso investigativo un aparte del principio de legalidad, teniendo en cuenta, que es mediante este principio por el cual se concreta la actuación de la administración; es decir a partir de lo reglado expresamente por la ley y para el caso de estudio, la reglamentación vigente al momento de la suscripción de los contratos de concesión minera.

Legalidad en el Código penal:

El artículo 6 del actual Código Penal que dice.

[...] Artículo 6o. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal

competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. [...]

Lo anterior permite comprender el grueso del presente capítulo, ya que ofrece por un lado comprender la importancia y la necesidad de la actualización constante en cuanto a normas y cambios normativos se refiere en el ámbito de la explotación minera; por el otro permite comprender que a pesar de tratar en esta ocasión el tema de la explotación ilícita, en esta ocasión como en todos los casos relacionados con la justicia, la legalidad debe representar uno de los pilares fundamentales para la estructura de la administración pública en cuanto al otorgamiento de licencias, títulos y concesiones; así como también debe representar para los ciudadanos uno de los derroteros que oriente cada una de las actuaciones y procesos concernientes a la explotación de minerales en Colombia; entendiendo también que la principal guía tanto para unos como para otros está emanada en el Código Penal.

Para terminar este capítulo, se puede afirmar que si bien el Tipo Penal del artículo 338 del Código Penal es un Tipo Penal en Blanco ello por cuanto para su estructuración el Tipo Penal remite a otras normas de carácter administrativo, las normas administrativas de reenvío llenan el vacío de este Tipo Penal y cumplen la labor que penalmente se requiere. Dicho de otro modo, cuando el artículo 338 habla del “permiso de autoridad competente”, las normas administrativas son claras al estatuir quien y bajo qué normatividad y formalidades se expide el requerido permiso de la requerida autoridad competente.

Capítulo Cuarto. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación del Tipo Penal del Artículo 338 de Código Penal colombiano.

A continuación, se plasma una especie de resumen jurisprudencial, donde se intentará describir la posición de la Corte Constitucional frente a procesos relacionados con la explotación ilegal y su relación con lo contemplado en el artículo 338C.P.

1. Sentencia Arquimédica

Se elige como sentencia fundadora del presente análisis la sentencia T-415 de 1992; en la cual se habla sobre el derecho al medio ambiente sano, en el cual se determinó que a este derecho colectivo se le podía dar el tratamiento de derecho fundamental, por conexidad, en tanto que su perturbación causa daños a la vida y la salud de los seres humanos, ante la necesidad de urgente protección para evitar un perjuicio irremediable a estos derechos subjetivos. Es aquí importante reconocer la importancia que tiene el derecho ambiental en Colombia; puesto que las costumbres del manejo de este siempre han sido dañosas, evidenciando actividades que ponen en riesgo los recursos naturales; ya que degeneran la calidad del agua, afectan la biodiversidad y contaminan el ambiente; una de las principales actividades a que se hace referencia es la minería ilegal, tema central de la presente investigación.

2. Sentencia hito:

La sentencia C- 632 de 2011, se considera la sentencia hito, en el sentido de representar el pronunciamiento que encierra la toma de conciencia de forma paulatina que a partir de la conformación de las normas y reglas en materia ambiental han tomado los ciudadanos sobre la necesidad de proteger el entorno ecológico; al punto de definir la preservación del medio ambiente como una política pública que sistemáticamente se ha ido adoptando, proponiendo la creación de principios comunes para garantizar que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice respetando el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

De la mencionada sentencia se extrae lo siguiente:

[...] La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida

de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección (Sentencia C- 632, 2011).

Si se analiza lo anterior desde el punto de vista de la minería ilegal consagrado en el artículo 338 C.P., se entiende que esta sentencia representó uno de los principales pronunciamientos que sirven de base para que en lo sucesivo se planteen normas y mandatos claros sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, aun sobre los beneficios comerciales que este tipo de actividad puede llegar a aportar a los ciudadanos, resaltando el bien colectivo sobre el bien individual.

Análisis jurisprudencial

Sentencias Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia **STP16119-2015**

Radicación No 82857

Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos Martínez

Elementos de Análisis: Supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
Sellamiento de bocaminas sin confirmación de las licencias

- Posición de la Sala: La sala observa que el reproche respecto de los elementos fácticos o normativos constitutivos de la presunta conducta penal, por los cuales el accionante ha sido acusado, es un asunto que debe ser expuesto ante el juez de conocimiento y en las audiencias correspondientes. Lo allí decidido, en caso de persistir el desacuerdo, puede ser controvertido a través de los medios de impugnación ordinarios, escenario expedito para la defensa de los derechos fundamentales que, según afirma, han sido vulnerados.
- Decisión: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional. NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada –Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- Sentencia **STP7388-2015**
- Expediente: 79848
- Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero
- Elementos de análisis: TUTELA No. 79848 Ambiente, la Agencia Nacional de Minería, la Delegación Departamental de Minas, la Personería Municipal y Aguas de Manizales S.A., autoridades todas con sede en esa localidad.

Posición de la Sala: En relación con el trámite administrativo que dice el accionante le adelantan las autoridades Mineras, por igual es dentro del mismo donde podrá hacer uso de los medios de defensa correspondientes, de acuerdo con la normatividad que rige en esa materia, ya que, se repite, el juez de tutela no está llamado a suplantar a las autoridades legalmente constituidas ni a promover la desarticulación de los procesos instituidos, que parece ser lo que en el fondo pretende con la interposición de esta acción, buscando de esa forma nada razonable ni jurídica librarse de enfrentar las acciones legales que se le siguen, como corresponde en respeto al orden social justo.

Decisión: CONFIRMAR el fallo materia de la alzada, que declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano FLAVIO RESTREPO SERNA. Y, 2. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

Sentencia **AP4881-2015**

Radicación No.: 46.641

Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar

Elementos de análisis: Delitos de daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Consideraciones Sala: Se deduce sin duda que en el caso examinado el funcionario competente para tramitar el juzgamiento de los mentados procesados sería el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en tanto el concurso de delitos se cometió en comprensión territorial de su jurisdicción.

Decisión: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso penal por los delitos de daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, corresponde a los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) – reparto-, a donde de inmediato se ordena remitir la presente actuación.

Sentencias de la Corte Constitucional

Sentencia: **C-259 de 2016**

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero

Elemento de análisis: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 165 (parcial) de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Criterio sala plena: Este Tribunal no advierte que se esté en presencia de argumentos vagos o indeterminados, por el contrario, el juicio que el actor propone, a partir de lo previsto en la Constitución Política, busca determinar si el texto demandado supone una violación del deber del Estado de investigar y sancionar delitos contra el medio ambiente, en el marco de una aparente renuncia y/o suspensión a la persecución penal, que resulta contradictoria con la regla prevista en el artículo 250 del Texto Superior, conforme a la cual, en criterio del actor, dichas decisiones dependen del ejercicio del principio de oportunidad, en los casos taxativamente señalados por el legislador.

Decisión: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados.

Sentencia: **T-415 de 1992.**

Magistrado Ponente: **Ciro Angarita Barón**

Elemento de análisis: **Medio Ambiente**

Posición de la corte: Para dar su posición, la Corte tuvo como referencia, aspectos como: violación a los derechos fundamentales, posición conforme a la constituyente, el medio ambiente

como derecho fundamental, el medio ambiente y la intervención del juez.

Decisión : En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.

Sentencia: **C 221 de 1997**

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Elemento de análisis: El concepto de recursos naturales no renovables.

Posición de la Corte: La corte tuvo en cuenta aspectos como: La titularidad estatal sobre los recursos no renovables y las regalías y el reparto de competencias y derechos entre la Nación y las entidades territoriales;. Por ultimo consideró la explotación de recursos no renovables en bienes de uso público.

Decisión: Declarar EXEQUIBLE, en el entendido que las explotaciones de los recursos naturales no renovables requieren de licencia ambiental de acuerdo con las exigencias de la Ley 99 de 1993, y en forma temporal por un plazo de cinco años contados a partir de la notificación de la presente sentencia,

Sentencia: **C 672 de 2002**

Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Elementos de análisis: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 y 16 (parciales) de la Ley 141 de 1994.

Posición de la Corte: En el régimen de la Ley 619 la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad particular generaba para el Estado un ingreso equivalente al que producía la explotación de los mismos recursos cuando eran de propiedad de la nación, aunque tal ingreso no era llamado “regalía”. Esta norma, a juicio de la Corte, resultaba contraria a la del artículos 13 de la Ley 141 de 1994, que pretendía establecer una contraprestación a favor del Estado por la explotación de recursos naturales no renovables, únicamente cuando los mismos fueran de propiedad de la nación.

Decisión: Declararse INHIBIDA para decidir en el fondo la demanda incoada en contra del artículo 13 de la Ley 141 de 1994, y del párrafo 4° del artículo 16 de la misma Ley.

Sentencia: **C 366 de 2011**

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Elemento de análisis: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1382 de 2010, “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.”

Posición de la corte: La Ley objeto de examen es inconstitucional al haber desconocido el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afro descendientes; y (ii) este vicio no resulta subsanable a través de ninguna de las vías previstas por la jurisprudencia aplicable, lo que implica la expulsión de dicha normatividad del ordenamiento jurídico.

Decisión: Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”.

Segundo.- Diferir los efectos de la inexecutable declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Sentencia: C 632 de 2011

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Elemento de análisis Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Posición de la corte La corte interviene, determinando el medio ambiente sano como bien jurídico de especial protección, también menciona la posición de la constitución de 1991 frente a la preservación y defensa de los ecosistemas naturales, por medio de la denominada “constitución ecológica” o “constitución verde”.

Decisión: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, el inciso primero del artículo 31 y los párrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Sentencia: **Sentencia T-154 de 2013**

Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Elemento de análisis: Acción de tutela instaurada por Orlando José Morales Ramos, contra la sociedad Drummond Ltda.

Posición de la corte: Considera la corte que la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud” y en este sentido, expone el hecho de la Vulneración o amenaza de los derechos a la intimidad, a la vida y a la

salud por la contaminación ambiental y, específicamente, por la emisión de partículas de carbón, vulneran Los derechos del ser humano a la salud y a la indemnidad.

Decisión: ORDENAR al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien al respecto haga sus veces, que en el ámbito de sus funciones analice a cabalidad y haga cumplir apropiadamente la preceptiva constitucional colombiana y, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de otros organismos internacionales relacionados en el presente fallo.

Cuarto.

Sentencia **T-204 de 2014**

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Elementos de análisis Recursos Naturales y Medio Ambiente Sano-Protección como objetivo constitucional Principio de precaución y Principio de Prevención Ambiental

Posición de la corte La Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la

Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.

Decisión: Segundo. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Mitú, Vaupés, que en la siguiente vigencia presupuestal, desde la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y apropiaciones presupuestales necesarias, en coordinación con el Gobierno Nacional, tendientes a garantizar el goce efectivo e inmediato de los derechos tutelados en este caso.

Sentencia: **C 123 de 2014.**

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Elemento de análisis: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del decreto 0934 de 2013.

Posición de la corte: Determinación del sentido normativo que de dicha disposición se deduce debe hacerse en plena armonía con principios fundamentales del ordenamiento constitucional que, en el caso de la exploración y explotación minera,

pueden entrar en tensión. Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado –artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales.

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Sentencia: **C- 035 de 2016**

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

- Elementos de análisis: Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad.
- Elementos normativos: Constitución Ecológica y deberes del Estado y la sociedad frente al medio ambiente. La prevalencia del interés general sobre el particular y su aplicación en materia ambiental. Retroactividad y retrospectivita. Efecto general inmediato de las normas de orden público y su aplicación en materia ambiental. El principio de precaución como criterio orientador de las decisiones públicas y de los particulares en materia medio ambiental.
- Decisión: La prohibición de desarrollar actividades mineras y agropecuarias en los ecosistemas de páramo delimitados opera de la siguiente manera: 1. PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS: a. A partir de la expedición de la Ley 1382 de 2010 quedó prohibido otorgar nuevos títulos mineros o celebrar contratos de concesión minera en ecosistemas de páramo. b. Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo.

como garante de los derechos de sus ciudadanos; sin embargo, no han resultado ser suficientes, dadas las cifras de menoscabo de los recursos naturales, a causa de la explotación ilícita de yacimientos y de otro tipo de materiales.

Se evidencia que para contrarrestar dicho fenómeno, en la actualidad se ha intentado trazar una política minera nacional por medio de la cual se busca impulsar estrategias que permitan ubicar al país como una opción atractiva de inversión; en este sentido, Rojas (2014) menciona: en palabras del Ministerio de Minas y Energía, está “sustentado no solo en una potencialidad geológica muy grande, sino también producto de la legislación minera, de la política de seguridad democrática [y] de las estrategias para generar mayor confianza” (DNP, 2010).

En este mismo sentido, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, expresa, que tales estrategias proyectadas a 2019 posicionen al país como una de las industrias mineras más importantes en Latinoamérica, tras haber cuadruplicado la exportación de oro respecto de la producción actual, entre otras ambiciosas metas.

La clasificación anterior, permite comprender que el medio ambiente constituye el bien jurídico tutelable, en cuanto a la estructura típica del delito de explotación ilícita de yacimiento minero, contemplado en el artículo 338 del Código Penal; comprendiendo con ello cuales resultan ser las conductas realmente sancionadas por el legislador.

Del mismo modo, el análisis jurisprudencial permite comprender que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona natural, ya que como puede

observarse, el Tipo Penal que consagra el artículo en cuestión, no exige una clasificación específica, sino que habla en general de todo aquel que sin permiso de autoridad competente o que esté por fuera de la normatividad [...] explote, explote o extraiga [...]

Los títulos mineros por su parte, representan según este análisis un proceso o trámite que si bien puede llegar a ejercer un control por medio de la intervención de las autoridades, no garantiza que el daño al medio ambiente no se de en los procesos de explotación de los recursos no renovables.

Conclusiones

Analizar los elementos estructurales de Tipo Penal que intervienen en el proceso de exploración, explotación y extracción de yacimientos mineros y otros minerales de manera ilícita, consagrado en el artículo 338 del Código Penal, ha permitido comprender la configuración del delito cuando se incurre en; falta de autorización, afectación, lesiones o puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido, en este caso el medio ambiente, de manera que estas acciones no corresponden a mera desobediencia, sino que se circunscribe el dolo.

El análisis de la normatividad administrativa, permite comprender los aciertos y falencias que en materia de control de la ilicitud de la explotación minera han surgido, se resalta el establecimiento de medidas para la preservación y control de las condiciones de seguridad e higiene en las labores mineras, la prelación hacia las comunidades indígenas y las zonas de reserva, la clasificación de la minería de pequeña, mediana y gran escala, entre otros grandes avances. En el actual código de minas, se resalta la unión de todos los títulos mineros, contratos de exploración y explotación minera, se elimina la figura del aporte minero, el aumento de extensión de áreas, duración de contratos, y celeridad y reducción en los procedimientos para la debida explotación.

El Tipo Penal del artículo 338 del Código Penal, es un Tipo Penal en Blanco, que sostiene estrecha relación con otras ramas del Ordenamiento jurídico, de alcance y aplicación diferentes a los de la norma penal, en este caso son normas de carácter administrativo, las cuales son de reenvío y buscan llenar el vacío de este Tipo Penal

cumpliendo con la labor que penalmente se requiere. Es decir, cuando el artículo 338 habla del “permiso de autoridad competente”, las normas administrativas son claras al estatuir quien y bajo qué normatividad y formalidades se expide el requerido permiso de la autoridad competente.

El análisis jurisprudencial deja entrever la protección del medio ambiente como derecho fundamental, evidenciando principios como: la prevención ambiental, coordinación, concurrencia, y subsidiariedad, como fundamentos de la Corte Constitucional para emitir sus fallos, principalmente contra entidades o personas que poseen la maquinaria suficiente para la explotación a gran escala, lo que permite entender que se va por buen camino en cuanto a la regularización de esta actividad. Entendiendo también con estos avances, la importancia que se viene dando a las zonas de protección como las reservas ambientales.

Referencias

- Agencia Nacional de Minería Republica de Colombia (2016). Normativa de la ANM. Recuperado en <https://www.anm.gov.co/?q=agencia>.
- Aguayo, G. W. (2014). *Sujeto activo y sujeto pasivo del delito*. Recuperado en: <https://prezi.com/gnhrstnmddom/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito/>.
- Bastidas, Y. R. (1991). *Delito Ecológico, El Derecho Penal y Criminología*, Neiva Colombia. *Revista Heionline* 13, 87.
- Bernate O. F. (2006). *El delito Ambiental en "Perspectivas del derecho ambiental en Colombia*. Bogotá Universidad del Rosario Colombia. Recuperado en: <http://philpapers.org/rec/RODPDD-2>.
- Canter, L. W., Dauner, I., Gómez, L. I., Ruiz, A., Lutz, E., Binswanger, H. P.,... & Taylor, T. G. (1998). *Manual de evaluación de impacto ambiental: técnicas para la elaboración de estudios de impacto* (No. P01 73). Washington, DC (EUA) Banco Mundial, Recuperado en: <http://www.sidalc.net/>.
- Código de minas colombiano (1890). Código Penal Colombiano. Bogotá: Congreso de la Republica Recuperado en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/5714/>.
- Código Penal. (1981). Código Penal Colombiano. Bogotá: Congreso de la Republica.
- Consejo de Estado. (2003) Sentecia del 30 de octubre.2014 Magistrada Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Colombia.

Consejo de Estado, (2014). Sentencia del 11 de diciembre de 2014 de Magistrado Ponente William Zambrano Cetina. Colombia.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-092, del 19, febrero de 1993 Magistrado Ponente. . Simón Rodríguez Rodríguez. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-415 de 7, junio, 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C 221 del 29 abril de 1997 Magistrado. Ponente. Alejandro Martínez Caballero. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-506 de 3, julio, 2002. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-672 del 20, Agosto, 2002 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-366 del 11, mayo, 2011. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 del 24, Agosto de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia T 154 del 21, Marzo de 2013. Magistrado. Ponente. Nilson Pinilla Pinilla., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T 204 del 1, de abril de 2014. Magistrado. Ponente. Alberto Rojas Ríos., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T 123 del 5, de marzo de 2014.

Magistrado. Ponente. Alberto Rojas Ríos. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-259 del 18 de mayo de 2016.

Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Colombia.

Corte Suprema de Justicia (1989). Sentencia 52 del 24 de agosto de 1989. Magistrado

ponente Hernando Gómez Otálora. Colombia.

Corte Suprema de Justicia (2015). Sentencia STP16119 del 11 de junio de 2015.

Magistrado ponente José Leónidas Bustos Martínez. Colombia.

Corte Suprema de Justicia (2015). Sentencia AP4881 del 26 de agosto de 2015.

Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar. Colombia.

Corte Suprema de Justicia (2015). Sentencia STP7388 del 11 de junio de 2015.

Magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero. Colombia.

Contraloría General de la República (2012). Estado de los Recursos Naturales y del

Ambiente. 2011 – 2012. Capítulo II. Impactos ambientales no atendidos en la minería: pasivos para el ambiente y la sociedad. Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.

Congreso de la Republica (1988). Ley 2655 de 1988. Por el cual se expide el Código de

Minas. Bogotá: Congreso de la Republica.

Cordón García, J. A., Gómez Díaz, R., Alonso Arévalo, J., & Alonso Berrocal, J. L.

(2014). *El ecosistema del libro electrónico universitario* (Vol. 107). Ediciones

Universidad de Salamanca .Recuperado en: <https://books.google.es/books>.

Cortés Forero, J. (2015). *La expedición de licencias para la explotación minera: un estudio sobre la independencia y autonomía entre la autoridad minera y ambiental*. Recuperado en: <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2584>.

Cuesta, L. H., & Mosquera, A. K. M. (2014). *Estudio jurídico sobre minería ilegal en la legislación ambiental y penal de Colombia; caso minería ilegal en la región del San Juan, departamento del Chocó (2005-2011)*. *Diálogos de Derecho y Política*. Recuperado en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/18276>.

Departamento Nacional de Planeación DNP. (2010) Resumen ejecutivo de la política de promoción y divulgación del país minero. Bogotá: DPN.

Fierro, J. (2012). *Políticas mineras en Colombia*. Bogotá: ILSA.

García M, B, (1994). *Compendio de términos comunes en estudios ambientales de la industria petrolera*. Bogotá: Coordinación Ambiental Corporativa de ECOPETROL.

González, D. G. (2011). *Colombia: la aplanadora minera a toda marcha*. Recuperado en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo_codigo4175835.

Ministerio de Minas y Energía. (2001). Ley 165 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio De Minas Y Energía. (2001). Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio De Minas Y Energía. (2014). *Colombia minera, Así es la minería*. Bogotá: MINMINAS

Ministerio de Minas y Energía (1993). Decreto 2222 de 1993. Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía (1995). Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire .Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2011). Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011. Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2011). Decreto 4134 (2011). Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía (2011). Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS). Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2012). Decreto 381 de 2012. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2013). Decreto 1258 del 17 de junio de 2013, Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2015). Decreto 0276, 2015. "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores – RUCOM. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas Y Energía. (1988). Ley 2655 de 1988. Por el cual se expide el Código de Minas. Derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas Y Energía. (1994). Ley 141 (1994). Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio de Minas y Energía. (2001). Ley 165 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio De Minas y Energía. (2001). Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá: MINMINAS.

Ministerio De Minas Y Energía. (2001). Ley 1382 de 2010. Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas Bogotá: MINMINAS.

- Rey, J. P. G., & Ruiz, J. C. M. (2011). *Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales. In Manual de Derecho penal: Parte especial* Bogotá: Editorial Temis.
- Reyes Echandía, Alfonso (1996.). *Derecho penal*. Bogotá: Editorial Temis,
- Rojas E, L., & Escobar, L. R. (2014). Análisis político criminal y dogmático del delito de daños en los Recursos Naturales de Colombia (Art. 331 del CP).
- Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I*, Madrid, Civitas, 1997.
- Sánchez, S. F. (2013). La protección penal del Medio Ambiente: análisis del artículo 338 del Código Penal colombiano (CP) sobre minería ilegal. *Revista Diálogos De Saberes* 119-134.
- Sánchez, M; C, P. (2015). *Marco Normativo para la Minería Ilegal como actividad no regulada en Colombia y caso Chocó*. Recuperado en <http://hdl.handle.net/10654/7077>
- Soto N, Susana, (2003) La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna, Universidad de Rioja, España. *Revista Dialnet*. ed. Comares. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=200280>.
- Velásquez P, Obdulio. (2011). *Responsabilidad civil extracontractual. Reimpresión revisada*. Recuperado en: <http://hdl.handle.net/10654/11153>.
- Velásquez, J. F. V. (2012). Consolidación de la gran minería transnacional en Latinoamérica. *Revista Theomai*, 46-57.Argentina: Recuperado en: <http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/numero25/Villamil.pdf>.